

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17100 *CONFLICTO positivo de competencia número 592/1986, planteado por el Gobierno Vasco, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de junio actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 592/1986, planteado por el Gobierno Vasco, en relación con los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21.2.c), 28, 2.^o y 3.^o, 29.1, 30, 31, párrafos 2.^o y 3.^o, 32, 33, 34, 37, 1.^o y 2.^o, disposición adicional 4.^a, 3 y 4, del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 11 de junio de 1986.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

17101 *CONFLICTO positivo de competencia número 597/1986, promovido por la Junta de Galicia, en relación con el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de junio actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 597/1986, promovido por la Junta de Galicia, en relación con los artículos 6.^b, párrafo 6, apartado segundo; 11, párrafo 2, apartados segundo y tercero; 12, párrafo 2, apartado segundo; 14, párrafo 2; 15; 19, párrafo 2; 20, párrafo 1; 21, párrafo 1, y por conexión 23; 24, párrafo 1, en punto a la apreciación de la singular relevancia de los bienes; 30; 32, párrafos 1 y 2, y 37, párrafo 1, por su referencia al artículo 11, del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 11 de junio de 1986.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

17102 *REAL DECRETO 1264/1986, de 26 de mayo, sobre normativa de regulación de la producción y comercialización cañero-azucarera.*

Con la entrada de España en la CEE y la adopción de la normativa reguladora de la producción y comercialización de azúcar y de los alcoholos, en concreto del ron, es necesario modificar la política que en nuestro país se ha venido desarrollando en materia de caña de azúcar. Es preciso regular la producción de azúcar de caña estableciendo cuotas por Empresas azucareras y fomentando la elaboración de acuerdos interprofesionales que regulen las campañas correspondientes, así como establecer la normativa nacional que en su ausencia los sustituyan.

En consecuencia, vistos los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de mayo de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.^c La producción de caña de azúcar en el ámbito de la presente regulación exigirá un contrato previo a la siembra que regule las relaciones entre cultivador e industrial durante el período

de cultivo de la caña, que será establecido con arreglo a la normativa establecida o que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 2.^o La normativa general de regulación de la producción y comercialización cañero-azucarera será establecida en cada zafra por acuerdo interprofesional suscrito entre el sector productor de caña y el sector productor de azúcar en el marco del presente Real Decreto y de los Reglamentos de la Comunidad Europea que afecten al sector.

Dicho acuerdo deberá contemplar al menos los siguientes términos:

- a) Precio mínimo de la caña tipo a pagar por el fabricante molturador, y escala de valoración de la caña con riqueza distinta a la tipo.
- b) Cantidad de caña a entregar y recibir en fábrica.
- c) Condiciones de entrega de la caña en fábrica molturadora.
- d) Reparto de los costes de las comisiones de recepción y análisis.
- e) Modelo de contrato, individual o colectivo, que regule las relaciones entre cultivadores e industriales.

En ausencia de acuerdo interprofesional, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerá las normas que lo sustituyan.

Art. 3.^o No existiendo acuerdo interprofesional que fije el precio mínimo de la caña para la zafra 1986, éste se establece en 4.950 pesetas por tonelada de caña para una riqueza sacárica tipo de 12,1 grados polarimétricos, para caña situada sobre muelle de fábrica utilizadora.

La valoración de la caña con graduación distinta a la tipo se realizará aplicando la escala del anexo.

El precio mínimo fijado no podrá ser objeto de retenciones o descuentos para sufragar los gastos de instalación y funcionamiento de los sistemas de recepción y análisis del producto cuyo costo será a cargo exclusivo de las Empresas azucareras. El costo de las comisiones de recepción y análisis, así como el del personal a su servicio en cada fábrica, se distribuirá entre las partes por acuerdo interprofesional.

Art. 4.^o En caso de producción de azúcar, las fábricas azucareras estarán sujetas a lo establecido sobre régimen de cuotas en la reglamentación comunitaria. A estos efectos, las cuotas correspondientes a cada Empresa serán:

Empresas	Cuota A (Tm)	Cuota B
«Sociedad General Azucarera de España, Sociedad Anónima»	8.000	-
«Azucarera de Guadalfeo, Sociedad Anónima»	4.900	-
«Azucarera del Mediterráneo»	2.100	-

Artículo 5.^o En el plazo de seis meses a partir de la publicación de este Real Decreto, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación elevará al Consejo de Ministros un plan de reestructuración del sector cañero-azucarero donde se tengan en cuenta tanto los aspectos agrícolas e industriales como los de comercialización, que permitan la viabilidad del mismo.

Art. 6.^o Las Empresas azucareras de caña y fabricantes de ron y destilados suministrarán la información sobre contratación y recepción de caña, así como sobre producción y movimientos de azúcar y de melazas, alcohol etílico rectificado y destilados para ron que se determine por el FORPPA.

Así lo dispongo por el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

A NEXO

Escala de precios para la caña azucarera en la zafra 1986 según su riqueza en sacarosa

Grados polarimétricos	Pesetas tonelada métrica	Grados polarimétricos	Pesetas tonelada métrica
14,5	6.363,22	12,5	5.167,58
14,4	6.302,29	12,4	5.113,19
14,3	6.241,37	12,3	5.058,79
14,2	6.180,44	12,2	5.004,40
14,1	6.119,52	12,1	4.950,00
14,0	6.058,60	12,0	4.895,60
13,9	5.997,67	11,9	4.841,21
13,8	5.936,75	11,8	4.786,81
13,7	5.875,82	11,7	4.732,42
13,6	5.814,90	11,6	4.678,02
13,5	5.753,98	11,5	4.620,36
13,4	5.693,05	11,4	4.562,70
13,3	5.632,13	11,3	4.505,04
13,2	5.571,20	11,2	4.447,38
13,1	5.510,28	11,1	4.389,72
13,0	5.452,62	11,0	4.327,17
12,9	5.394,96	10,9	4.264,61
12,8	5.337,30	10,8	4.202,06
12,7	5.279,64	10,7	4.139,50
12,6	5.221,98	10,6	4.076,95

Las fábricas no estarán obligadas a admitir caña de riqueza inferior a 10,6 grados polarimétricos, salvo caso de heladas. En todo caso, el precio de la caña admitida se determinará por la fórmula: 668 R - 3.127 pesetas por tonelada métrica, donde R es la riqueza en sacarosa.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17103 REAL DECRETO LEGISLATIVO 1265/1986, de 27 de junio, sobre inversiones extranjeras en España.

La Ley 47/1985, de 27 de diciembre, de Bases de Delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas, delega en el Gobierno la facultad de dictar normas con rango de Ley sobre las materias reguladas por las leyes incluidas en su anexo, a fin de adecuarlas al ordenamiento jurídico comunitario y en la medida en que tales materias resulten afectadas por el mismo. Dicho anexo incluye, entre otras normas con rango de Ley, el Texto Refundido sobre Inversiones Extranjeras en España aprobado por Decreto 3021/1974, de 31 de octubre.

El presente Real Decreto legislativo pretende, pues, cumplir ese mandato adecuando la normativa española sobre inversiones extranjeras a los principios y criterios contenidos en las normas comunitarias reguladoras de los movimientos de capital.

El Real Decreto establece una nueva definición de las modalidades de inversión más acorde con las categorías comunitarias. En este apartado cabe destacar una definición mucho más técnica de las inversiones directas y de las inversiones de cartera, utilizándose como criterio diferenciador la influencia en la gestión de la Sociedad y no el de la cotización en bolsa, que tiene un carácter mucho más formal. De otro lado y al igual que en el régimen comunitario se han incluido dentro de las inversiones directas los préstamos financieros de duración superior a cinco años.

El régimen de libre inversión previsto, salvo supuestos excepcionales que en nada alteran los compromisos de liberalización derivados de nuestra incorporación a la Comunidad Económica Europea, se articula con un procedimiento de verificación administrativa, contemplado en el propio ordenamiento comunitario. Dicha técnica de verificación faculta a la Administración a efectuar una tarea de comprobación de la naturaleza y realidad de las transacciones y transferencias.

Finalmente se prevé una regulación específica de aquellos sectores en los que España, en aplicación de lo señalado en los artículos 56.1 y 223.1 del Tratado de Roma, puede establecer limitaciones al derecho de establecimiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, oído el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 13 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba, con fuerza de Ley, el texto articulado de la Ley de Inversiones Extranjeras en España, que a continuación se inserta.

Dado en Madrid a 27 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALÁN

TEXTO ARTICULADO DE LA LEY DE INVERSIONES EXTRANJERAS EN ESPAÑA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. A los efectos de la presente Ley se entenderá por inversiones extranjeras las realizadas en España por las personas extranjeras privadas, físicas o jurídicas, cualquiera que sea su residencia, y por los españoles residentes en el extranjero.

2. Las personas y Entidades mencionadas podrán invertir sus capitales en España, ajustándose a los requisitos establecidos por la legislación española en las mismas condiciones que los españoles residentes, salvo las limitaciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento, o en Leyes especiales.

3. De igual forma, a los efectos de la presente Ley, se considerarán inversiones extranjeras:

a) En los porcentajes que se establezcan, las que realicen las Sociedades españolas que tengan participación extranjera en su capital, mediante la constitución de otras Sociedades españolas o mediante la adquisición de acciones o participaciones de las mismas.

b) Las inversiones que efectúen los establecimientos y sucursales en territorio español de personas extranjeras privadas, físicas o jurídicas, o de españoles residentes en el extranjero.

Art. 2.º Las inversiones extranjeras podrán realizarse mediante:

1. La utilización o aportación de capitales exteriores.

Tendrán la consideración de capitales exteriores los siguientes:

a) La aportación dineraria exterior, en los supuestos y formas que reglamentariamente se determinen.

b) La aportación directa a una Empresa de equipo capital de origen extranjero.

c) La aportación directa a una Empresa de asistencia técnica, patentes y licencias de fabricación extranjera.

d) La utilización de cualquier otro medio, previa autorización administrativa.

2. La utilización o aportación de capitales interiores, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Art. 3.º Las inversiones extranjeras podrán llevarse a efecto a través de las siguientes formas:

1. Inversiones directas.

2. Inversiones de cartera.

3. Inversiones en bienes inmuebles.

4. Otras formas de inversión.

Art. 4.º Los titulares de inversiones extranjeras en cualquiera de las formas señaladas en el artículo anterior, efectuadas con capital exterior de conformidad con lo dispuesto en el número 1 del artículo 2.º, gozarán del derecho de transferir al exterior, sin limitación cuantitativa alguna:

a) Los capitales invertidos y las plusvalías obtenidas de las enajenaciones que realicen.

b) Los beneficios y dividendos legalmente repartidos e incluso el producto de la venta de derechos de suscripción de títulos valores.

El derecho de transferencia se podrá ejercer desde el momento en que la inversión haya sido declarada en debida forma para su inscripción en el Registro de Inversiones.

La Administración sólo podrá denegar el derecho de transferencia cuando, previa comprobación administrativa, resulte que los beneficios y plusvalías se hayan obtenido infringiendo las normas legales del ordenamiento jurídico español.

CAPITULO II

Inversiones directas

Art. 5.º Están sujetas a las disposiciones de este capítulo aquellas inversiones que pretendan realizarse mediante:

a) La participación en una Sociedad española que permita al inversor extranjero la influencia efectiva en la gestión o control de